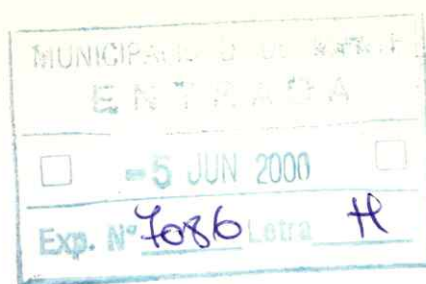




**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MONTE**

Provincia de Buenos Aires



Visto:

Que mediante la sanción de la reciente ordenanza municipal N° 2683 sobre Establecimiento Asistencial y Geriátricos, se fija el funcionamiento de estas instituciones y analizando la posibilidad de que en un futuro se proceda a la instalación en el ámbito del partido de Monte de establecimientos denominados HOGAR DE DIA, y

Considerando:

Que la legislación municipal carece de dicho marco regulatorio (Reglamentación de habilitación y funcionamiento) para estos establecimientos;

Que resulta conveniente que esta municipalidad codifique y fiscalice el funcionamiento de estos establecimientos, a fin de resguardar la salud de los pensionistas que allí reciben albergue, alimentación, cuidado de salud, higiene y recreación asistida, sean ellos ancianos y/o enfermos crónicos que no necesiten de cuidados asistenciales críticos, de ambos sexos, cualquiera sea el número de pensionados que en cada una haya, alojados en forma transitoria, gratuita u onerosa;

Que los así denominados Hogar de Día son, en gran parte de los casos, establecimientos con fines de lucro y por ellas deben responder ante la dirección de Industria y Comercio Municipal;

Que el Municipio no puede ni debe renunciar a su deber de guarda a través de áreas correspondientes (Industria y Comercio, Acción Social, Salud);

Por lo expuesto, **EI HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**, sanciona con fuerza de:

**ORDENANZA. -** 2690.-

Artículo 1: Se pone a través de la presente ordenanza, para el ámbito del Partido de Monte, adoptar la definición específica para HOGAR DE DÍA según lo establece la Legislación de la Provincia de Buenos Aires que versa sobre el tema; y proceder a su regulación, para así distinguirlos claramente de cualquiera otros (institutos Geriátricos, Hogares de Ancianos, Pensiones Familiares, Pensiones de Amparo, etc.) sujetos estos a otras reglamentaciones vigentes. -

Artículo 2: Los establecimientos habilitados como Hogar de Día, deberán adecuarse a las condiciones de habilitación reglamentadas, las cuales serán definidas desde este Honorable Concejo Deliberante, a través de esta comisión de Salud y Acción Social en el término de 30 días a partir de la sanción de esta ordenanza. -

Artículo 3: Prohibese la radicación y el funcionamiento en el ámbito del Partido de Monte, de cualquier establecimiento comprendido en la regulación de esta ordenanza, que no cumpla con su normativa, y no cuente con la pertinente habilitación Municipal y su inscripción en el Registro Municipal correspondiente. -

Artículo 4: Crease por esta ordenanza el registro Municipal de HOGARES DE DIA, en el cual deberán inscribirse todas las que funcionen actualmente y en el futuro en el ámbito del Partido de Monte, para lo que será requisito ineludible contar con la correspondiente habilitación Municipal, cuya extensión estará a cargo de la



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MONTE**

Provincia de Buenos Aires

Dirección de Acción Social Municipal, lo cual garantizará el cumplimiento de todos los recaudos exigidos por esta ordenanza. Este registro estará a cargo, en forma conjunta, de la Dirección de Industria y Comercio y de la Dirección de Acción Social de esta Municipalidad. –


Artículo 5: el establecimiento que albergue ancianos, o enfermos crónicos que no requieran ser internados en otro tipo de establecimientos, o discapacitados de cualquier índole, deberá establecer condiciones igualitarias de prestación, independientes de las condiciones económicas, sociales o religiosas de los pensionistas. –

Artículo 6: Comuníquese, Regístrese y Archívese. –

Dado en sala de sesiones a 1 día del mes de junio de 2000. –

  
ROGELIO BERNARDEZ  
Secretario  
Concejo Deliberante  
Monte



  
DR. ROGELIO BERNARDEZ  
VICEPRESIDENTE 1°  
H.C.D. MONTE